

Caso 13

Tzompaxtle Tecpile y otros

*Fernando Ríos Santiago*²¹⁹

*Verónica Olmos Morales*²²⁰

Sumario

Introducción; 1. Marco Fáctico; 2. Notas de la Secuela Procesal ante el SIDH; 3. Jurisprudencia Relevante del Caso; Reflexiones Finales; Fuentes de consulta.

Introducción

Las figuras del arraigo y de la prisión preventiva han permanecido en la historia del sistema jurídico mexicano desde hace muchos años, no obstante que ha habido sendas resoluciones que se han pronunciado sobre la vulneración de derechos humanos que su aplicación, provocan.

La sentencia que se examina en este capítulo aborda la inconveniencia de las referidas figuras del derecho mexicano, arribando a que, en efecto, sus premisas normativas comprometen la responsabilidad del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos, generando problemáticas de diversa índole, incluso, sociológicas.

Para que el lector pueda advertir el contenido y alcances de esta resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

²¹⁹ Estudiante de la Licenciatura en Sociología de la Universidad Veracruzana; becario de investigador nacional del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología

²²⁰ Licenciada en Derecho por la Universidad Veracruzana; abogada postulante; profesora de diversas Instituciones de Educación Superior en la zona conurbada Veracruz-Boca del Río, México. Actualmente maestrante en posgrado CONAHCyT

(CoIDH), se plantean tres apartados. Los dos primeros tienen una función cronológica; mientras en uno se relatan los hechos que originaron la denuncia, en el otro se describe el camino que se recorrió en la justicia interamericana. Finalmente, en el tercero se arriba a la jurisprudencia relevante que se deriva del precedente.

1. Marco fáctico

El 12 de enero de 2006, Gerardo Tzompaxtle Tecpile, su hermano Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López, fueron detenidos arbitrariamente por integrantes de la Policía Federal Preventiva (PFP). Los hermanos Gerardo y Jorge, originarios de un pueblo indígena náhuatl, quienes residían en el municipio de Astacinga, Veracruz, y se dedicaban al comercio de abarrotes y al trabajo de albañilería respectivamente. Gustavo Robles era amigo de Jorge Marcial y trabajaba como albañil.

Siendo la 10:30 horas, mientras Gerardo, Jorge y Gustavo se desplazaban en la carretera México-Veracruz en compañía de dos personas más, cerca de la zona del puente peatonal Buena Vista; el automóvil en el que se transportaban se descompuso. Los ocupantes se encontraban reparando el vehículo, cuando dos integrantes de la PFP se acercaron al lugar. El conductor, indicó a los agentes policiales que su unidad estaba descompuesta por fallas mecánicas, así pues, los oficiales ayudaron a mover el vehículo.

Los agentes policiales les preguntaron hacia donde se dirigían y quiénes eran las dos personas que los acompañaban. El conductor respondió que no las conocía, pues les estaban dando un “aventón”. Las dos personas no identificadas indicaron que irían a conseguir agua al poblado más cercano y no regresaron. Los agentes revisaron las pertenencias personales de las víctimas y el vehículo en el que viajaban, lugar en donde encontraron una mochila que contenía una libreta con direcciones, números telefónicos, direcciones de correo electrónico, nombres de organizaciones, posturas políticas y acciones realizadas por el grupo denominado Comando Popular Revolucionario “La Patria es Primero” (CPR).

Luego, los agentes solicitaron refuerzos a la PFP; cuando estos llegaron, realizaron una segunda revisión del vehículo y detuvieron a Gerardo, Jorge y Gustavo sin informarles el motivo de su detención; siendo trasladados a las 11:30 horas a la Comisaría de Sector en Río Blanco, Veracruz.

Los agentes policiales se comunicaron con el Subdelegado Regional del Centro de investigación y Seguridad Nacional (CISEN), en el estado de Guerrero, para solicitarle apoyo en la investigación, porque en la agenda que encontraron en el vehículo, había información sobre personas en aquel estado. Las autoridades guerrerenses informaron que Gerardo y Jorge eran hermanos de “Rafael”, combatiente del Ejército Popular Revolucionario (EPR).

A las 19:00 horas, fueron trasladados al Ministerio Público (MP) de la Procuraduría General de República (PGR), en Orizaba Veracruz; Se inició una averiguación previa por el delito de cohecho en flagrancia. Los mantuvieron incomunicados y sin recibir información de los motivos de su detención.

El 14 de enero a las 15:00 horas, las víctimas fueron interrogadas por policías del MP; los representó un abogado de oficio, que no les explicó su situación jurídica, no les brindó asesoría sobre la diligencia y no presentó ninguna acción legal en su favor. El interrogatorio se centró en su posible pertenencia al Partido de la Revolución Democrática (PRD).

Al día siguiente (15 de enero), se resolvió que las víctimas debían rendir declaración ante la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO), en la Ciudad de México; a la par, la Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas (UEITA), comenzó una averiguación previa por el delito de terrorismo. A esta fecha ya se habían cumplido el término de las 48 horas para la retención por autoridad ministerial, sin embargo, el MP ordenó la duplicación del plazo por el delito de delincuencia organizada en modalidad de secuestro.

El 16 de enero, la Dirección de Comunicación Social de la PGR, hizo constar un fax con una nota periodística del “Milenio” en la que

se vinculaban a las víctimas con el EPR. Ese mismo día, la UEIS (Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud) suspendió la investigación por secuestro y ordenó la libertad de las víctimas, pero, la UEITA emitió una orden de localización por el delito de terrorismo. Producto de ello, aun cuando las víctimas fueron liberadas por la UEIS, mientras salían de ese edificio, funcionarios de la Agencia Federal de Investigaciones los detuvieron nuevamente en la UEITA, en donde fueron privados de la libertad sin que se les informara los motivos de la detención y los derechos que les asistían.

Al otro día, el 17 de enero, las víctimas se negaron a ser interrogadas por la UEITA, porque afirmaron que ya habían declarado ante la UEIS. Ese mismo día la PGR les informó que estaban detenidos por una averiguación previa por el delito de terrorismo; el MP, adscrito a la UEITA, solicitó al Juzgado Decimocuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal que se emitiera una orden de arraigo, misma que fue notificada el 18 de enero, por un plazo de 90 días.

El MP de la UEITA solicitó que se librara orden de aprehensión contra los indiciados y que se ejercitara la acción penal por el delito de terrorismo; consignó la averiguación previa ante el Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal. Las víctimas fueron trasladadas a una casa de arraigo de la PGR en la Ciudad de México.

El 01 de febrero de 2006, atendiendo a las quejas interpuestas por la defensa de Jorge, Gerardo y Gustavo con relación a la ilegalidad de la detención y a la inconventionalidad del arraigo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) se presentó en la casa en la que se encontraban las víctimas, realizándoles un examen médico y constatando que no tenían huellas de lesiones. No obstante, en la audiencia pública, Jorge declaró que desde la entrada a la casa de arraigo lo amenazaron y que se sentía indefenso porque a muchas personas de las que ahí estaban, los sacaban para interrogarlos y luego llegaban torturadas, al grado que algunos no se podían subir a la cama.

El 06 y 15 de marzo, las víctimas interpusieron 3 juicios de amparo. En el primero, se alegó la privación de la libertad en modalidad de arraigo, mismo que fue sobreseído porque la resolución recayó cuando el arraigo ya había culminado; el segundo, fue por la misma situación alegada en el primero, y tuvo igual fin; el tercero, tuvo como objeto la obstaculización del derecho de defensa ante la PGR y, también fue sobreseído por cambio de situación jurídica.

El 31 de marzo de 2006, la policía estatal realizó un cateo en la casa de la madre de Jorge y Gerardo, y en la tienda de su hermano Maximino. El siguiente 05 de abril, las víctimas interpusieron un nuevo juicio de amparo por el posible traslado a un centro de máxima seguridad; este fue rechazado debido a que no se encontraban en un centro de reclusión, y más bien, bajo la figura del arraigo; esta decisión fue confirmada por el relativo tribunal colegiado.

El 10 de abril, el MP de la UEITA ejerció acción penal en contra de las víctimas por el delito de terrorismo. Solicitó se librara orden de aprehensión contra ellos, misma que fue resuelta favorablemente al día siguiente (11 de abril) por el Juzgado de Distrito 12 de Veracruz y cumplida por la PGR el 17 de abril. A las 16 horas se decretó su detención y, con ello, culminó el arraigo.

El 22 de abril de 2006, el Juez Tercero de Distrito, dictó auto de formal prisión en contra de las víctimas, como presuntos responsables del delito de terrorismo; en consecuencia, fueron sujetos a prisión preventiva e internados en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte, en la ciudad de México.

La decisión anterior, fue apelada por la defensa, sin embargo, diversos tribunales se declararon incompetentes y, fue hasta el 22 de febrero de 2007, cuando el Tribunal Unitario del Séptimo Distrito ratificó el auto de prisión. Sin embargo, el 30 de noviembre de 2006, la CNDH dirigió una propuesta de conciliación a las víctimas, misma que fue aceptada por su defensa el 17 de enero de 2007.

El 11 de abril de 2007, el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias de las Naciones Unidas, comunicó a México su opinión 20/2017, en la que señaló que la privación de la libertad de Jorge,

Gerardo y Gustavo había sido arbitraria, y contravenía el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), por lo que debía tomar medidas para remediar la situación.

En la secuela procesal penal, el 06 de junio de 2007, se rindieron dos dictámenes. El primero, en materia de grafoscopía, en el que señaló que los manuscritos contenidos en la libreta encontrada en el vehículo no fueron elaborados por Jorge; El segundo dictamen, en materia de psicología, concluyó que el lenguaje, los valores y motivaciones personales de las víctimas no reflejan relación alguna con el contenido de la libreta ni con el CPR.

El 19 de junio de 2007, se inició averiguación previa en contra de Jorge, Gerardo y Gustavo por el delito de cohecho a la PFP en el momento de la detención; al día siguiente, el MP ejerció acción penal y remitió el expediente al Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz. El 07 de julio, las víctimas rindieron declaración preparatoria y se les dictó un nuevo auto de formal prisión. Respecto de la acumulación de ambos procesos, esta se resolvió el 20 de agosto de 2007, y el Juez Décimo Segundo de Distrito, el 14 de mayo de 2008, emitió una sentencia condenatoria por los delitos de terrorismo y cohecho, condenándolos a 4 años por el primer delito y 3 meses por el segundo.

Esta sentencia fue apelada y, el 16 de octubre de 2008, el Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Séptimo Circuito absolvió a las víctimas por el delito de terrorismo, pero confirmó la condena por el delito de cohecho; no obstante, consideró que la pena se encontraba compurgada, por lo que ordenó su inmediata libertad. Las víctimas fueron liberadas después de pasar 2 años, 9 meses y 5 días, privados de su libertad.

2. Notas de la secuela procesal ante el SIDH

El 22 de febrero de 2007, la Red Solidaria Década Contra la Impunidad, presentó ante la CIDH una petición por la alegada detención ilegal y arbitraria de Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, Gerardo Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López; el 27 de octubre de

2015 se aprobó el informe de admisibilidad 67/15 y, el 07 de diciembre de 2018 el informe de fondo 158/2018, en el que se determinaron diversas recomendaciones para el Estado.

El 31 de enero de 2019, se notificó al Estado el relativo informe y, la CIDH otorgó 9 prórrogas para que México cumpliera con las recomendaciones. El 29 de febrero de 2020, las partes firmaron un Acta de Entendimiento y, como consecuencia, el Estado tomó acciones para cumplir con algunas recomendaciones (las medidas de compensación pecuniarias) sin que se hubiera cumplido el resto en su totalidad.

Ante ese escenario, el 01 de mayo de 2021 la CIDH sometió el caso ante la CoIDH. La demanda se le notifica al Estado Mexicano y a los representantes de las víctimas el 24 de agosto del mismo año; el 25 de octubre siguiente, los representantes presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. La contestación del Estado fue desahogada el 05 de enero de 2022, en el que opuso 4 excepciones preliminares y contradujo las violaciones alegadas y las medidas de reparación propuestas.

La CoIDH citó a las partes y a la CIDH para la celebración de la audiencia pública el 23 de junio de 2022, en San José, Costa Rica. En ella, el Estado renunció a las excepciones preliminares y reconoció parcialmente su responsabilidad.

El 26 de julio de 2022, la CIDH presentó sus observaciones finales escritas; el 04 de agosto de 2022 el Estado remitió sus observaciones a los escritos; La CoIDH deliberó sobre el caso los días 10 y 11 de octubre de 2022 (en Montevideo, Uruguay, en el 153 Periodo Ordinario de Sesiones), y el 07 de noviembre de 2022 (en el 154 Periodo Ordinario de Sesiones).

Durante la secuelas procesal, el Tribunal Interamericano recibió 8 escritos en calidad de *amicus curiae*, presentados por: la Clínica Jurídica de Derechos Humanos del Instituto de Altos Estudios Superiores, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Antonio Salcedo Flores, la Clínica de Defensa Penal de la Universidad Iberoamericana, el Seminario Permanente de Dere-

chos Humanos de la Facultad de Estudios Superiores Acatlán de la Universidad Nacional Autónoma de México, las organizaciones “Otro tiempo México” y el “Centro Latinoamericano para la paz, la cooperación y el desarrollo” y, Roberto Borges Zurita.

3. Jurisprudencia relevante del caso

Con relación a los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia, la CoIDH determinó:

- Los elementos que las autoridades deben considerar a la hora de restringir la libertad personal de una persona investigada *“deben estar contempladas en los ordenamientos jurídicos; además, deben ser aplicadas de manera efectiva y de buena fe”*.²²¹
- Toda persona que mediante cualquier acto de investigación o del procedimiento sea sospechosa de ser autora o participe de un hecho punible es titular de las garantías del debido proceso. La figura del arraigo de naturaleza pre-procesal con fines investigativos importa una negación absoluta de tales garantías, en la medida que la persona detenida queda sustraída de su protección. *“En consecuencia, no pueden existir restricciones a la libertad impuestas fuera de un proceso penal. Ello constituiría la negación misma del debido proceso”*.²²²
- La omisión de prever que se escuche a la persona investigada o que sea llevada *“ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, antes de que se le decretara una medida de arraigo, vulneraban el derecho a ser oído y el derecho a ser llevado ante un juez competente”*.²²³
- El arraigo, tiene como uno de sus objetivos obtener la declaración de la persona con relación a los hechos delictivos que

²²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas,” sentencia de 7 de noviembre de 2022, serie C No. 470, párr. 98

²²² *Ibidem.*, párr. 125.

²²³ *Ibidem.*, párr. 130.

se le estarían atribuyendo; por ello, vulnera per se el derecho a no declarar contra sí mismo, puesto que se restringe la libertad para la obtención de una declaración de la persona investigada por un hecho delictivo sin contemplar la posibilidad de que esta pueda permanecer en silencio o no declarar contra sí mismo. Adicionalmente, guarda una disposición de un incentivo para que la persona indiciada preste declaración (o dicho de otro modo, renuncie a guardar silencio), pues *“establece que si participa en el esclarecimiento de los hechos que se le atribuyen puede reducirse el tiempo de arraigo”*.²²⁴

- La completa indefensión de la persona arraigada, sin conocer los motivos por los cuales se encuentra en aquella circunstancia, sin oportuno acceso a defensa técnica y sin posibilidades de recurrir, constituye *“una forma de coacción por parte de las autoridades, motivo por el cual las pruebas obtenidas en esas circunstancias no deberían ser utilizadas para fundar una eventual condena en el marco de un proceso penal”*.²²⁵

- A la hora de aplicar medidas restrictivas a la libertad de naturaleza cautelar, deben existir indicios suficientes (fundados; expresados con base en hechos específicos y, no en meras conjeturas o intuiciones abstractas) *“que permitan suponer razonablemente que un hecho ilícito ocurrió y que la persona sometida al proceso pudo haber participado en ese ilícito”*.²²⁶

- La investigación no puede constituir una finalidad legítima para privar a una persona de la libertad sin una condena y, las autoridades no deben privar de libertad a una persona para luego investigar, sino que por el contrario, dicha privación de libertad puede concretarse una vez que el ente persecutor cuente con los elementos materiales suficientes, *“y que la medida cautelar sea idónea, necesaria, y proporcional para conjurar los peligros procesales que constituyen la no comparecencia al proceso o el menoscabo de los medios de prueba”*.²²⁷

²²⁴ *Ibidem.*, párr. 134.

²²⁵ *Ibidem.*, párr. 136.

²²⁶ *Ibidem.*, párr. 139.

²²⁷ *Ibidem.*, párr. 145.

- En la forma en que está concebida la figura del arraigo en el ordenamiento mexicano, “*la persona sospechosa es instrumentalizada y pasa a ser un medio para obtener pruebas sobre su propia responsabilidad*”.²²⁸
- Cualquier figura de naturaleza pre-procesal que busque restringir la libertad de una persona para llevar a cabo una investigación sobre delitos que ella presuntamente habría cometido, “*resulta intrínsecamente contraria al contenido de la Convención Americana y vulnera de forma manifiesta sus derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia*”.²²⁹
- Tanto la figura del arraigo, como la de la prisión preventiva, resultan inconventionales, porque precisamente “*vulneran algunos de los principios de ese sistema como el principio del contradictorio, la igualdad de armas entre las partes en el proceso, la intermediación, y la publicidad*”.²³⁰

Por otro lado, respecto a los derechos a la integridad personal y a la vida privada, la CoIDH determinó que:

- La aplicación del arraigo acarrea una serie de afectaciones a los derechos humanos que se extienden más allá de los derechos a la libertad personal o de la presunción de inocencia y que abarcan situaciones intrínsecamente ligadas con afectaciones a la integridad personal de la persona arraigada. Esas afectaciones al derecho a la integridad personal suelen presentarse bajo la forma de medidas de incomunicación, de aislamiento, de torturas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En ese escenario, “*la persona sometida al arraigo suele encontrarse en una situación de completa vulnerabilidad e indefensión frente a las afectaciones a su integridad física y psicológica*”. *Ello es precisamente lo que se produjo en este caso concreto*”²³¹.

²²⁸ *Ibidem.*, párr. 146.

²²⁹ *Ibidem.*, párr. 171.

²³⁰ *Ibidem.*, párr. 173.

²³¹ *Ibidem.*, párr. 186.

Reflexiones finales

De todo lo analizado, se concluye que las víctimas del caso; las violaciones cometidas contra ellas; así como la resolución emitida por la CoIDH para reparar los daños ocasionados, permiten clarificar la importancia de los organismos internacionales del sistema de tratados en la protección y garantía de derechos humanos en sede interna, empero por otra parte, también ponen de manifiesta la urgente necesidad de replantear instituciones clásicas enquistadas en los ordenamientos jurídicos mexicanos que, con su delineación y aplicación, comprometen la responsabilidad internacional.

La detención arbitraria, el arraigo y la prisión preventiva a la que fueron impuestas las víctimas, son un claro ejemplo de lo que se señaló en las últimas líneas del párrafo anterior, que, desde luego, endosan en el Estado mexicano la obligación de adoptar sus disposiciones para cumplir con los enunciados normativos del sistema interamericano.

Definitivamente, por lo menos, en lo que hace al confronte entre el derecho de las normas y el *derecho efectivo*, será a punta de sentencia y de su cumplimiento. por las que se acerque a un auténtico Estado de Derecho. Esta resolución es la más reciente, pero también una de las que más impactan en la concepción de los procesos penales y las políticas de seguridad pública.

Fuentes de consulta

Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, “sentencia de 7 de noviembre de 2022, serie C No. 470